



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP-055/2024

ACTOR:

PARTIDO POLÍTICO FUTURO

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADA INSTRUCTORA POR MINISTERIO DE LEY:

LILIANA ALFÉREZ CASTRO¹

Guadalajara, Jalisco, veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver en definitiva, los autos del expediente formado con motivo de la interposición del **recurso de apelación** promovido por Enrique Lugo Quezada, en su calidad de representante suplente del **partido político Futuro**, ante el Instituto Electoral del Estado, por medio del cual impugna, el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante el cual se designa a la persona interventora responsable del control y vigilancia de los recursos, bienes y patrimonio del partido político local "Futuro", y se inicia el periodo de prevención con motivo de la posible pérdida del registro, identificado con la clave alfanumérica **IEPC-ACG-332/20024**, de treinta y uno de julio del año en curso.

¹ Secretarios Relatores: Gloria Martínez Alonso, Christian Antonio Díaz Carlos, José Ángel Jiménez García, Ricardo Salcedo Arteaga y Ricardo Benjamín Ramírez Álvarez.

Encontrándose debidamente integrado este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en sesión pública de esta fecha, se procede a emitir la presente sentencia; y

RESULTANDO

De la narración de los hechos contenidos en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos y de los hechos notorios² que se invocan por ser necesarios para la resolución del presente medio de impugnación, se advierten los siguientes antecedentes.

Año 2020

1. Registro del Partido "Futuro" como Instituto Político Local. El Consejo General, mediante acuerdo identificado con clave alfanumérica IEPC-ACG-026/20201, aprobó el registro como partido local al instituto político denominado FUTURO. Además, se determinó que el registro tendría efectos constitutivos a partir del primero de octubre.

Año 2021

² Respecto a los hechos notorios, ilustran la Jurisprudencia P/J. 74/2006 (9º) Número de Registro: 174899 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963; y Tesis Aislada I-30.C.35K (10º), Número de registro: 2004949, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373.



2. Aprobación de los Lineamientos para llevar a cabo el Procedimiento de Liquidación de Partidos Políticos Locales. El diecisiete de julio, el Consejo General mediante acuerdo identificado con clave alfanumérica IEPC-ACG-297/20212, aprobó los "Lineamientos para llevar a cabo el procedimiento de liquidación del patrimonio adquirido por los partidos políticos estatales que pierdan su registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco", en cumplimiento de la norma electoral para proceder conforme a los principios generales de la materia en los procedimientos de liquidación de los partidos políticos locales.

AÑO 2024

3. Determinación de la presunción de pérdida de registro. El dieciséis de julio, el Consejo General, por acuerdo identificado con clave alfanumérica IEPC-ACG-327/20246, determinó la presunción de pérdida de registro de los partidos políticos locales "Hagamos" y "Futuro", como resultado de la votación obtenida en las elecciones de la gubernatura, diputaciones y municipales, durante el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

4. Designación de la persona interventora. responsable del control y vigilancia de los recursos, bienes y patrimonio del partido político local "futuro", y se inicia el periodo de prevención con motivo de la posible pérdida del registro. El treinta y uno de julio, el Consejo General mediante acuerdo identificado con clave alfanumérica IEPC-ACG-332/20214, designó a la persona interventora, responsable del control y vigilancia de los recursos, bienes y

patrimonio del partido político local "futuro", y se inicia el periodo de prevención con motivo de la posible pérdida del registro.

5. Demanda de recurso de apelación. El doce de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, bajo folio 05976, escrito signado por Enrique Lugo Quezada, quien se ostentó como representante suplente del partido político Futuro, ante el Instituto Electoral del Estado, por medio del cual impugna, el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-332/20024, de treinta y uno de julio del año en curso.

6. Recepción del recurso de apelación. El diecinueve de agosto, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el oficio 11973/2024, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, remitió la demanda en cita, así como el informe circunstanciado y demás documentación que consideró atinente.

7. Turno a ponencia. Por acuerdo de veinte de agosto, el Magistrado Presidente ordenó el registro del recurso de apelación como **RAP-055/2024**, y por razón de turno, ordenó su remisión a la Ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley Liliana Alférez Castro, para su estudio y en su caso proyecto de resolución correspondiente; acuerdo que fue debidamente cumplimentado mediante oficio SGTE-2025/2024 de la Secretaría General de Acuerdos.

9. Escrito de desistimiento. El cinco de septiembre, fue recibido en



la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, escrito signado por Susana de la Rosa Hernández, quien se ostentó como Presidenta del Partido Político Local Futuro, por medio del cual se desiste del presente recurso de apelación, solicitando se tenga por presentado en tiempo y forma y se acuerde de manera urgente para los efectos legales que corresponda.

10. Acuerdo de requerimiento. El nueve de septiembre, se dictó acuerdo donde se tuvieron por recibidos los documentos que se acompañaron al medio de impugnación y se formuló requerimiento a la Presidenta del Partido Político Local Futuro, para que ratificará su desistimiento ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley de este Tribunal.

11. Cumplimiento de requerimiento y reserva. Por acuerdo de veinticinco de septiembre, se tuvo a la autoridad señalada como responsable, cumpliendo con las cargas procesales impuestas por el Código Electoral, así también se tuvo a la Presidenta del Partido Político Local Futuro, dando cumplimiento al requerimiento formulado; así mismo se reservaron los autos del recurso de apelación, para efecto de que se formulara el proyecto de resolución correspondiente, mismo que en esta oportunidad se somete al Pleno de este Tribunal Electoral; y

CONSIDERANDO


CONSIDERANDO I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, **ejerce jurisdicción** para conocer y dirimir controversias que demandan

justicia electoral en el Estado, por tanto **es competente formal y materialmente** para conocer del presente **Recurso de Apelación**, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción X, 68 y 70, fracción IX, de la Constitución Política; 12, párrafo 1, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; y 1, punto 1, fracción VII, 501, punto 1, fracción II, 572, punto 1, fracción III, y 596, punto 2, del Código Electoral, estos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco, toda vez que las documentales que integran el expediente se refieren a la impugnación de un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral, medio de impugnación competencia de este órgano jurisdiccional.

CONSIDERANDO II. SOBRESEIMIENTO.

Este Tribunal teniendo a la vista las constancias que integran el expediente y los hechos notorios invocados, se advierte que en el caso que nos ocupa se **actualiza la causal de sobreseimiento** regulada en el artículo 510, párrafo 1, fracción I, del Código Electoral local, el cual dispone que procede el sobreseimiento de los medios de impugnación, cuando el promovente se desista expresamente por escrito ratificado ante la autoridad judicial o administrativa que corresponda o ante notario público en funciones.



Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 34/2002 emitida por la Sala Superior, con rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA", pues establece, que la razón de ser de la causa de



improcedencia se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Lo anterior es así, dado que, la Presidenta del Partido Político Local Futuro, presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, escrito de desistimiento del recurso de apelación tramitado con el número de expediente RAP-055/2024, y ratificó dicho escrito ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley de este Tribunal, el trece de septiembre del año en curso, como consta en la diligencia de ratificación que obra agregada al sumario.

En consecuencia, se considera que el cambio de situación jurídica en el presente recurso de apelación, ocasionado con el desistimiento de la Presidenta del Partido Político Local Futuro, parte actora, y su ratificación ante autoridad judicial, impide a este órgano colegiado pronunciarse sobre las pretensiones del recurso que nos ocupa.

Lo anterior debido a la actualización del supuesto previsto por la fracción I del artículo 510 del Código Electoral, que prevé como causal de sobreseimiento que el promovente se desista expresamente por escrito ratificado ante la autoridad judicial o administrativa que corresponda o ante notario público en funciones.

Lo anterior es así, ya que cuando cesa el litigio por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por

tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia, dándolo por concluido sin entrar al fondo.

En este sentido, es presupuesto indispensable de todo proceso contencioso la existencia y subsistencia de un litigio, entendido como el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, siendo esta oposición de intereses la materia del proceso, puesto que el proceso jurisdiccional contencioso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia.

En esa tesitura, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, el proceso queda sin materia y, por tanto, no tendría objeto alguno continuar la secuela del proceso de mérito, siendo procedente, en consecuencia, el **sobreseimiento** del medio de impugnación.

En mérito de lo expuesto, lo procedente es **sobreseer** el presente recurso de apelación, al haberse actualizado la causal regulada en el artículo 510, párrafo 1, fracción I, del Código Electoral local.

Por lo expuesto y con apoyo en lo establecido por los artículos 68 y 70 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 2, 12 párrafo 1, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco; 501 punto 1, fracción II, 510, párrafo 1, fracción I, 536, 542, 546, 547, 595, 596, 598, 609, 610, 612, 628, 630 y 633, del Código Electoral del Estado de Jalisco, conforme a los siguientes:

**RESOLUTIVOS:**

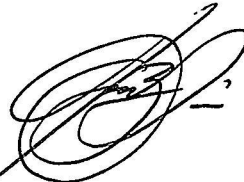
ÚNICO. Se **sobresee** el presente medio de impugnación, de conformidad a lo establecido en esta sentencia.

Notifíquese la presente resolución en los términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad, el Magistrado Presidente, la Magistrada y el Magistrado por Ministerio de Ley, integrantes de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, quienes firman al calce de la presente resolución, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, que autoriza y da fe.


TOMÁS VARGAS SUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE


MAGISTRADA POR
MINISTERIO DE LEY
LILIANA
ALFÉREZ CASTRO


MAGISTRADO POR
MINISTERIO DE LEY
RAMÓN EDUARDO
BERNAL QUEZADA

El suscrito Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, con fundamento en lo establecido por los artículos 19, punto 1, fracciones III y V de la Ley Orgánica, y 36, fracción V, del Reglamento Interno, ambos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, **certifico** que la presente, forma parte integral de la sentencia emitida el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, en el Recurso de Apelación con número de expediente **RAP-055/2024**, la cual consta de **nueve** páginas. Doy fe.

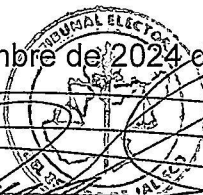

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY
LUIS ENRIQUE JIMENEZ PINEDO

El suscrito **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY** del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, con las atribuciones que me confiere la fracción IV del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco;-----

-----**CERTIFICA**-----

Que el presente legajo digitalizado concuerda fielmente con el contenido original de la resolución pronunciada por el Honorable Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco el día de hoy, en autos del Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica **RAP-055/2024**, cuyo original tuve a la vista y cotejé, de donde se compulsan y expiden para todos los efectos legales a que haya lugar.----

Guadalajara, Jalisco, a 25 veinticinco de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro.--



LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ PINEDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO